

miércoles, 2 de septiembre de 2015

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala  Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

Boletín 02-09-2015, Número 167 [pág 2](#)



Congreso de
los Diputados

BOCG de 01/09/2015 [pág 2](#)



Actualidad [pág 3](#)



Resolución del TEAC de interés [pág 4](#)



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Actualidad – el 17 de Agosto entró en vigor el Reglamento
sobre Sucesiones internacionales [pág 5](#)



Sentencia de interés [pág 7](#)



Leído en prensa [pág 8](#)

Boletines Oficiales consultados:

 Andorra



Boletín Oficial de Aragón

 Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia

 BOE.es -  BOIB, I

 BOC - Página principal

 Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

 EUR-Lex -



Gipuzkoako Foru Aldundia



Govern de les Illes Balears



BOCM



Diari Oficial de la Comunitat Valenciana

 navarra.es

miércoles, 2 de septiembre de 2015

Gipuzkoako
Aldizkari
OfizialaBoletín
Oficial de
Gipuzkoa*Boletín 02-09-2015, Número 167*

DECRETO FORAL 79/2015, de 1 de septiembre, por el que se modifican para 2015 los tipos de retención e ingreso a cuenta derivados del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles y de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva. [\[+ ver\]](#)

El tipo aplicable a dichas rentas se reduce al **19,5%**, desde la entrada en vigor de este decreto foral **hasta el 31 de diciembre de 2015**.

Congreso de
los Diputados*BOCG de 01/09/2015*

SERIE A: Proyectos de Ley

A-163-4 Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016. **Enmiendas**.

Las enmiendas presentadas por el Grupo parlamentario Popular que hacen referencia a impuestos son:

Enmienda 4.236: Disposición adicional cuadragésima sexta bis. Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del «25 Aniversario de la Reapertura del Gran Teatro del Liceo de Barcelona y el bicentenario de la creación de la ‘Societat d’Accionistes’.»»

Enmienda 4.237: «Disposición adicional cuadragésima sexta ter. Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del «Foro Iberoamericano de Ciudades.»»

Enmienda 4.238: Disposición adicional cuadragésima sexta quater.- Beneficios fiscales aplicables al Plan Decenio Málaga Cultura Innovadora 2025.

Enmienda 4.239: «Disposición adicional sexagésima tercera bis. Agrupación de compensaciones y ayudas a favor de las Ciudades de Ceuta y de Melilla.

Enmienda 4.244: Disposición Final XXX. Beneficios fiscales aplicables a la celebración del «Caravaca de la Cruz 2017. Año Jubilar.

Enmienda 4.244: Disposición adicional nueva. Beneficios fiscales aplicables al XX Aniversario de la Declaración de Cuenca como Ciudad Patrimonio de la Humanidad

Resumen del Proyecto incorporado al resumen de agosto: [Acceder al resumen de agosto](#)

miércoles, 2 de septiembre de 2015



Los contribuyentes declaran 1.900 millones de euros más por bienes y derechos en el extranjero

'Modelo 720'

- En poco más de tres meses, crece en 1.813 el número de contribuyentes que declaran por primera vez patrimonio exterior en el modelo 720, mientras el importe aumenta en 1.889 millones de euros
- Destaca el incremento de 1.441 millones en el patrimonio declarado en relación con 2012, primer año de vigencia del modelo, sobre el que debió informarse en 2013
- Ya suma más de 126.300 millones de euros el total de patrimonio declarado, que engrosa la base de datos de la Agencia Tributaria para presentes y futuras comprobaciones

20 de agosto de 2015.- El patrimonio declarado por primera vez por los contribuyentes en el modelo 720 de bienes y derechos en el extranjero suma ya más de 126.300 millones de euros, después de haberse incorporado un total de 1.889 millones en poco más de tres meses. En ese mismo periodo, y en paralelo al proceso de comprobación de incumplimientos en relación con el 720 que está llevando a cabo la Agencia Tributaria, 1.813 contribuyentes se han sumado como declarantes por primera vez de bienes y derechos en el extranjero en relación con alguno o varios de los tres ejercicios en los que ha estado vigente la obligación de informar (2013, 2014 y 2015).

[Ver más](#)

miércoles, 2 de septiembre de 2015



Resolución del TEAC de interés

Notificaciones. Validez de la notificación efectuada a través de dirección electrónica habilitada (DEH). Supuesto en el que el interesado reúne los requisitos establecidos en el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, para su inclusión obligatoria en el sistema de dirección electrónica habilitada (DEH).

[Resolución del TEAC de 02/07/2015](#)

Criterio:

El reclamante ha accedido al buzón electrónico cuando todavía no le ha sido comunicada, como es preceptivo de acuerdo con el artículo 115 bis del RGAT (RD 1065/2007), su inclusión obligatoria en el sistema DEH.

Tampoco consta que el reclamante haya señalado el medio electrónico ante la Administración como el preferente para la práctica de las notificaciones tributarias.

Ello conduce a concluir que la notificación del acuerdo sancionador, por acceso del interesado al buzón electrónico, no debe tenerse por válida y eficaz.

miércoles, 2 de septiembre de 2015

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Actualidad – el 17 de Agosto entró

en vigor el Reglamento sobre Sucesiones internacionales

Los Notarios de Europa movilizados para aplicar el reglamento sobre sucesiones internacionales

A partir de hoy (18/08/2015), entra en vigor el [Reglamento \(UE\) 650/2012 sobre las sucesiones internacionales](#). Los Notarios de Europa acogen con entusiasmo la puesta en práctica de este nuevo instrumento, que simplificará considerablemente las sucesiones dentro de la Unión Europea. En lo sucesivo, **la ley de la residencia habitual del difunto se aplicará a toda la sucesión. No obstante, se dejará al ciudadano la opción de elegir la ley de su nacionalidad para la liquidación de su sucesión.** Los Notarios de Europa se muestran asimismo satisfechos por la creación de un certificado sucesorio europeo (CSE), que constituirá la prueba de la calidad de heredero en todos los Estados miembros y facilitará considerablemente los trámites que deben realizar los derechohabientes (por ejemplo hijos menores de edad y mayores incapacitados).



En la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea, los notarios son los principales interlocutores en las cuestiones relacionadas con el Derecho de sucesiones. Por este motivo, a partir de este momento, se movilizan en aras de una aplicación rápida y eficaz del nuevo Reglamento europeo:

En la web www.successions-europe.eu, ponen a disposición de los ciudadanos las fichas informativas sobre el derecho de sucesiones de los 22 Estados miembros que cuentan con notarios, en 3 lenguas: francés, inglés y la lengua del país en cuestión.

[Reglamento \(UE\) 650/2012 sobre las sucesiones internacionales](#)

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las sucesiones por causa de muerte. **No será aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas.**

...

Artículo 21

Regla general

miércoles, 2 de septiembre de 2015

1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, **la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual** en el momento del fallecimiento.

2. Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.

Artículo 22

Elección de la ley aplicable

1. **Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.**

Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

2. La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición mortis causa, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo.

3. La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida.

4. Cualquier modificación o revocación de la elección de la ley deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones mortis causa.

miércoles, 2 de septiembre de 2015



Sentencia de interés

El parentesco por afinidad se extingue con el fallecimiento del cónyuge. Existen divergencias en los tribunales

[Sentencia del TSJ de Madrid de 17 de abril de 2015](#)

El parentesco de que se trata comienza con el matrimonio de dos personas. Hasta ese momento los consanguíneos de los contrayentes, obviamente, carecían de toda relación parental. A raíz del matrimonio, cada uno de los contrayentes se convierte en pariente por afinidad en primer grado en línea recta del padre o madre de su cónyuge, en segundo grado de afinidad colateral del hermano de su cónyuge, en tercer grado de afinidad colateral del sobrino carnal de su cónyuge, etc. La razón de ser, el único requisito para que nazca ese tipo de parentesco es, precisamente, el matrimonio. **En consecuencia, el parentesco dura lo mismo que éste, de tal manera que disuelto o anulado el matrimonio, se extingue, cesa el parentesco.**

Pues bien, en el presente caso, esta Sala desde la [sentencia de 31 octubre de 2013](#), dictada en el RCA 663/11, si encontró motivo para cambiar el criterio que, en virtud de tal doctrina, había sido mantenido por esta Sección en varias resoluciones, entre otras, sentencia de 11 de mayo de 2010, recaída en el RCA 122/08, pues, además de lo dicho con anterioridad, lo cierto es que la Sala 2ª del Tribunal Supremo sí tiene declarado, Sentencia de 27 de septiembre de 2005 que *"el parentesco por afinidad se genera y sostiene en el matrimonio, por lo que desaparecido el vínculo matrimonial se extingue éste, rompiéndose entre los cónyuges cualquier relación parental, y si se rompe entre los esposos, con más razón respecto a la familia de uno de ellos en relación al otro, esto es, el parentesco por afinidad desaparece. Y ello con independencia de que el viudo o viuda contraiga o no ulteriores nupcias, situación que en nada afecta a la ruptura del matrimonio previo, actuando la disolución del mismo únicamente como un prius o presupuesto jurídico de la celebración de otro posterior"*.

Sin embargo, hay Sentencias en contra, como [la sentencia del TSJ de Castilla y León de 18/07/2013](#): El parentesco por afinidad en el ISD: dicho parentesco no se extingue por muerte del cónyuge cuyo matrimonio determinó su nacimiento. La [Sentencia del TS de 01/04/2014](#): **El parentesco con los sobrinos políticos subsiste aunque el matrimonio se disuelva por muerte de tío carnal.**

Por último, la DGT sostiene que la afinidad se extingue con la muerte de uno de los cónyuges. La [Consulta V04944-14 de 03/04/2014](#) que declaraba que "la afinidad es un vínculo que surge y se mantiene como consecuencia del matrimonio y de la subsistencia del mismo, respectivamente, entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro, en este caso entre la consultante y los colaterales de tercer grado del otro (sobrinos). **Pero, habiendo premuerto el cónyuge, en el momento de fallecimiento de la consultante, los sobrinos carnales del que fue su esposo no son colaterales de tercer grado por afinidad, sino extraños y, en consecuencia, adscritos al Grupo IV a que se refiere el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987.**

miércoles, 2 de septiembre de 2015



Leído en prensa

Leído en **elEconomista.es**

Hacienda ha acordado ya devolver 13 millones por sanciones a pensionistas retornados